Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 07 de febrero de 2022 notificado en estado del 08 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho en negar mandamiento de pago por falta de requisitos formales en las facturas presentadas para el cobro.

CONSIDERACIONES

En efecto en el artículo 774 del Código de Comercio, refiere: *"REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En vista de lo anterior, se realiza nuevamente el estudio de los documentos base de la presente acción aportados con la demanda, como son facturas CA1147 y FE1539 de 2021, esta última no se evidencia la aceptación por parte del demandado. No obstante, lo anterior en los documentos que acompañan el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora, se evidencia que la factura FE1539 lleva la aceptación de la señora CATALINA RIVERA cumpliendo así con los requisitos de ley.

Así las cosas, el despacho le asiste razón al inconforme de revocar el auto atacado. El despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado **INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.Aclárese las pretensiones de la demanda 2 y 4, en cuanto a la solicitud de liquidar los intereses moratorios de las sumas de dinero adeudas de las facturas CA1147 y FE1539, desde que fecha se generaron los intereses.

2. De ser el caso de realizar la liquidación de los intereses moratorios conforme esta solicitado en la demanda, deberá allegar la copia de la sentencia o el auto mencionado en las pretensiones 2 y 4, la cual debe tener la constancia de ejecutoria.

3. De ser el caso de ratificarse en las pretensiones 2 y 4 tal y como están solicitadas, deberá ampliar los hechos de la demanda que soporten dichas pretensiones.

NOTIFIQUESE,

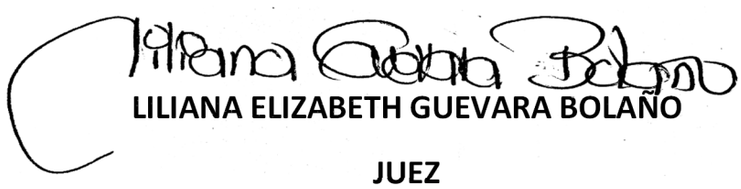

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.

Hoy 14 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 06

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

SECRETARIA